

TITULO XI.

DE LOS INTERDICTOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1146.

Se llaman interdictos los juicios sumarísimos que tienen por objeto adquirir, retener ó recobrar la posesion de una cosa; suspender la ejecucion de una obra nueva ó que se practiquen respecto de la que amenaza ruina, las medidas conducentes para precaver el daño.

ARTICULO 1147.

Los interdictos solo proceden respecto de las cosas raíces y derechos reales.

ARTICULO 1148.

Los interdictos no preocupan las cuestiones de propiedad y de posesion definitiva.

ARTICULO 1149.

Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad, y deberán decidirse previamente.

ARTICULO 1150.

El que ha sido vencido en el juicio de propiedad ó plenario de posesion, no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa.

ARTICULO 1151.

El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso despues del juicio plenario de posesion ó del de propiedad, salvo lo dispuesto en los artículos 1179 al fin y en la fraccion 3ª del 1180.

ARTICULO 1152.

En ningun interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino solo las que versen sobre el hecho de la posesion.

ARTICULO 1153.

No procede el interdicto de adquirir contra el que ha poseido la cosa en la forma y términos que establece el artículo 953 del Código civil.

ARTICULO 1154.

Tampoco procede el interdicto de obra nueva pasado un año despues de la terminacion de la obra cuya destruccion se intente.

ARTICULO 1155.

No puede usar de los interdictos de adquirir y de obra nueva el que posee la cosa con título precario.

ARTICULO 1156.

Se llama precario para los efectos del artículo que precede, cualquier título que sin ser traslativo de dominio, solo confiere la simple tenencia ó posesion natural de la cosa en nombre de otro.

ARTICULO 1157.

Los interdictos deben entablarse ante los jueces de 1ª instancia.

ARTICULO 1158.

Es competente para conocer del interdicto de adquirir la posesion hereditaria, el juez ante quien se haya abierto ó deba abrirse la sucesion conforme á los artículos 3928 á 3931 del Código civil.

ARTICULO 1159.

Del interdicto de adquirir por otro título que no sea el de herencia, así como de todos los demas, conocerá el juez que sea competente conforme al artículo 278.

ARTICULO 1160.

En los juicios de interdictos todos los términos son fatales é improrogables.

ARTICULO 1161.

La segunda instancia en todos los interdictos se sustanciará como está prevenido en el capítulo II del título XV; excepto en los casos de posesion hereditaria.

ARTICULO 1162.

En todos los interdictos el fallo de 2ª instancia causa ejecutoria, y contra lo determinado en él, no cabe mas recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II.

DEL INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESION.

ARTICULO 1163.

Se usará de este interdicto cuando una persona aspire á alcanzar la posesion interina de una cosa.

ARTICULO 1164.

Para que proceda el interdicto de adquirir la posesion, son requisitos indispensables:

1º La presentacion de título suficiente con arreglo á derecho:

2º Que nadie posea á título de dueño ó de usufructuario la misma cosa cuya posesion se pide, ni haya tenido la posesion anual en la forma y términos que previene el artículo 953 del Código civil:

3º Que si se trata de posesion hereditaria, no haya sido nombrado el albacea ni exista cónyuge que con arreglo al artículo 2201 del Código civil, deba continuar en la posesion y administracion del fondo social.

ARTICULO 1165.

El título á que se refiere la fraccion 1ª del artículo anterior, no puede suplirse por informacion de testigos.

ARTICULO 1166.

Cuando la posesion que se solicite fuere la hereditaria, deberá acompañarse á la demanda el testamento, si se trata de sucesion testamentaria.

ARTICULO 1167.

En el caso del artículo anterior, si se trata de sucesion por intestado, deberá presentarse la declaracion de herederos.

ARTICULO 1168.

Propuesto el interdicto de adquirir, el juez, si encuentra arreglados á derecho el escrito y los documentos que se acompañen, dictará auto motivado concediendo la posesion, sin perjuicio de tercero que tenga mejor derecho.

ARTICULO 1169.

El juez, en vista del título, podrá tambien denegar en auto fundado la posesion pedida.

ARTICULO 1170.

En el caso del artículo anterior el auto será apelable en ambos efectos, debiendo interponerse el recurso dentro del término de tres dias.

ARTICULO 1171.

Los autos se remitirán al tribunal superior con citacion solo de la parte actora.

ARTICULO 1172.

En ninguno de los casos en que tiene lugar este interdicto, se recibirán de contrario pruebas de ninguna especie.

ARTICULO 1173.

Declarada la posesion, ya por el juez, ya por el tribunal en su caso, debe aquel mandar que se proceda á darla en cualquiera de los bienes de que se trate; surtiendo sus efectos respecto de todos los demas.

ARTICULO 1174.

En el mismo auto se prevendrá á los interesados

ocurran á registrarlo dentro de un término que no podrá exceder de ocho dias.

ARTICULO 1175.

El acto de entrega de los bienes se hará por el escribano acompañado del ministro ejecutor, notificándose á los inquilinos, arrendatarios y colonos de los bienes, á los que tengan algunos bajo su custodia ó administracion y á los colindantes, para que reconozcan al nuevo poseedor, librándose al efecto las órdenes ó exhortos necesarios.

ARTICULO 1176.

Solo concurrirá el juez al acto de la posesion cuando se tema alguna violencia ó él mismo así lo determinare atendida la naturaleza de los bienes de que se trate.

ARTICULO 1177.

Obtenida la posesion, debe darse al poseedor, si lo solicita, testimonio del auto motivado y de las diligencias practicadas para su cumplimiento.

ARTICULO 1178.

En todo caso ordenará ademas el juez: que el auto de posesion se publique por edictos en el *Diario oficial* y otro de los periódicos de mas circulacion; y si no hubiere ni uno ni otro, por avisos que se fijarán en la puerta del juzgado y en los lugares públicos.

ARTICULO 1179.

Si dentro de sesenta dias contados desde la fecha de la primera publicacion de los edictos, no se ha presen-

tado ningun opositor, deberá el juez á instancia de parte, dictar auto confirmando en la posesion al que la hubiere obtenido, para que no sea inquietado ni aun en juicio plenario posesorio.

ARTICULO 1180.

El auto de confirmacion produce los efectos siguientes:

1º Que no se pueda admitir despues de dictado, reclamacion alguna contra la posesion dada:

2º Que solo quede al que se crea perjudicado, la accion de propiedad:

3º Que si se intenta esta, continúe disfrutando la posesion, durante el juicio, la persona que la hubiere obtenido.

CAPITULO III.

DE LA RECLAMACION CONTRA EL INTERDICTO DE ADQUIRIR.

ARTICULO 1181.

Si dentro de sesenta dias contados de la manera que establece el artículo 1179, se presenta alguna persona con otro título, reclamando contra la posesion otorgada al que la solicitó primero, hará el juez entregar copia de esta reclamacion por término de tres dias al poseedor, y de lo que este expusiere, se pasará tambien copia al reclamante.

ARTICULO 1182.

En el mismo auto en que mande pasar dicha copia al reclamante, citará el juez á las partes á una audiencia verbal, que se verificará dentro de cinco dias.

ARTICULO 1183.

En la junta presentarán las partes los documentos y testigos que estimen convenientes y alegarán por sí mismas ó por medio de sus abogados los derechos que tengan para poseer; quedando al fin de ella citados para sentencia.

ARTICULO 1184.

Dentro de los dos dias siguientes á la junta, sin mas diligencias ni trámites, se dictará sentencia sobre la posesion.

ARTICULO 1185.

La sentencia deberá decidir precisamente si se confirma la posesion otorgada al que intentó el interdicto ó si se declara á favor del que reclamó, quedando sin efecto la primera.

ARTICULO 1186.

En el último caso del artículo que precede, si resulta de la justificacion rendida que el poseedor interino ha procedido dolosamente al proponer el interdicto, se le condenará en las costas y frutos, y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

ARTICULO 1187.

La sentencia dictada, ya en uno ya en otro sentido, es apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1188.

Si no se apela, queda la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y se procederá desde luego á su

cumplimiento, dándose la posesion al reclamante en la forma ántes expuesta, si el fallo se ha dictado en este sentido.

CAPITULO IV.

DEL INTERDICTO DE RETENER LA POSESION.

ARTICULO 1189.

Compete el interdicto de retener al que estando en posesion civil ó precaria de una cosa, es amenazado grave é ilegalmente de despojo, por parte de un tercero, ó prueba que este ha ejecutado ó hecho ejecutar actos preparatorios que tienden directamente á una usurpacion violenta.

ARTICULO 1190.

El actor formulará su demanda, ofreciendo informacion sobre los dos puntos siguientes:

1º Que se halla en posesion de la cosa objeto del interdicto:

2º Que se ha tratado de inquietarle en ella, expresando el acto que le haga temer.

ARTICULO 1191.

El juez en vista del escrito dictará auto, declarando admitida la demanda y mandará recibir la informacion ofrecida luego que se le presenten los testigos.

ARTICULO 1192.

Recibida la informacion y citando solo á la parte que haya promovido, dictará el juez la sentencia.

ARTICULO 1193.

Si de la justificacion practicada no resultan acreditados los dos hechos propuestos por la parte actora, la sentencia declarará no haber lugar al interdicto.

ARTICULO 1194.

En el caso del artículo anterior la sentencia es apelable en ambos efectos; é interpuesto el recurso, deben remitirse los autos al tribunal superior, sin mas trámites, con citacion solo de la parte actora.

ARTICULO 1195.

Si aparecen justificados los hechos, la sentencia declarará haber lugar al interdicto; y en ella se convocará á las partes á juicio verbal.

ARTICULO 1196.

El término para rendir las pruebas no podrá exceder de ocho dias útiles.

ARTICULO 1197.

Concluido el término de prueba se hará la publicacion sin necesidad de escrito ni peticion, poniendo á disposicion de los interesados los autos en la secretaria del juzgado por seis dias, y gozando de la mitad del término cada uno de ellos.

ARTICULO 1198.

Las partes alegarán verbalmente en una sola audiencia; y la citacion para ella producirá los efectos de citacion para sentencia, que pronunciará el juez dentro de tercero dia, declarando si ha ó no lugar al interdicto.

ARTICULO 1199.

En caso afirmativo mantendrá en la posesion al que la tenia, mandando hacer las intimaciones oportunas al que resulte que ha intentado turbarla y condenándole en costas.

ARTICULO 1200.

En caso negativo condenará en costas al actor.

ARTICULO 1201.

Sea cual fuere la sentencia, contendrá siempre la expresion de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga, para proponer la demanda de propiedad.

ARTICULO 1202.

La sentencia es siempre apelable en ambos efectos.

ARTICULO 1203.

Si se interpone el recurso, se remitirán inmediatamente los autos, sin mas trámite, al tribunal superior, con citacion de las partes.

ARTICULO 1204.

Si no se apela por ninguna de ellas, queda de derecho, y sin necesidad de expresa declaracion, consentida y ejecutoriada la sentencia, debiendo en seguida procederse á su cumplimiento, tasándose las costas personales y exigiéndose por apremio.

ARTICULO 1205.

Los documentos que se hubieren presentado en juicio, deben devolverse á las partes, si lo piden, quedando en autos nota permenorizada de ellos.

CAPITULO V.

DEL INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION.

ARTICULO 1206.

El interdicto de recuperar compete al que estando en posesion pacífica de una cosa, aunque no tenga título de propiedad para ello, ha sido despojado por otro.

ARTICULO 1207.

Puede usar del interdicto de recuperar:

1º Todo el que ha poseido por mas de un año en nombre propio ó en nombre ajeno:

2º Todo el que haya poseido por ménos de un año, siempre que haya sido despojado por violencia ó vías de hecho, y salvo lo dispuesto en los artículos 957 y 958 del Código civil.

ARTICULO 1208.

Para los efectos del artículo que precede, se considera violencia cualquier acto por el cual una persona usurpa de propia autoridad la cosa materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la proteccion que las leyes aseguran á todo individuo que vive en sociedad.

ARTICULO 1209.

El que quiera entablar el interdicto de recuperar, presentará un escrito solicitando que se le restituya en la posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado.

ARTICULO 1210.

A este escrito se acompañarán los documentos que justifiquen el derecho á la posesion ó tenencia de la cosa.

ARTICULO 1211.

A falta de estos documentos se ofrecerá informacion supletoria de testigos; y en todos casos se ofrecerá tambien informacion sobre el hecho del despojo, designando al autor de este.

ARTICULO 1212.

Presentada la demanda con los requisitos que expresan los tres artículos anteriores, mandará el juez recibir la informacion que se ofrezca con citacion de la otra parte; la que tiene derecho para ofrecer y rendir informacion en contrario.

ARTICULO 1213.

El término para recibir las informaciones, será de ocho dias improrogables.

ARTICULO 1214.

Concluido el término de prueba, se hará la publicacion; se alegará dentro de seis dias, disfrutando de tres cada una de las partes, y se pronunciará el fallo dentro de otros tres dias.

ARTICULO 1215.

Si de las informaciones resultan justificados la posesion ó tenencia y el despojo, el juez decretará la restitucion condenando al despojante al pago de costas, daños y perjuicios.

ARTICULO 1216.

Si el despojante apela, se ejecutará sin embargo la sentencia; pero la parte relativa á condenacion en costas é indemnizacion de daños y perjuicios solo se hará efectiva si el tribunal superior confirma la resolucion.

ARTICULO 1217.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos al tribunal superior con citacion de ambas partes.

ARTICULO 1218.

Si con los documentos presentados é informacion rendida ante el juez de 1ª instancia, no resultan plenamente justificados los puntos á que se refieren los artículos 1210 y 1211, el juez negará la restitucion.

ARTICULO 1219.

La apelacion de esta providencia denegatoria es admisible en ambos efectos; é interpuesta que sea, deben remitirse los autos al tribunal superior con citacion de las partes.

CAPITULO VI.

DEL INTERDICTO DE NUEVA OBRA.

ARTICULO 1220.

Procede el interdicto de nueva obra en los casos siguientes:

1º Cuando se hace una obra enteramente de nuevo, sacándola de cimientos:

2º Cuando se construye sobre cimiento ó edificio